

RESOLUCIÓN EXENTA QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN POLIDEPORTIVO CENTRO ELIGE VIVIR SANO, IQUIQUE”.

IQUIQUE, 06 de julio de 2020

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000 del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456 de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que instruye sobre las consultas de pertinencias ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada con fecha 19 de junio de 2020 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de Tarapacá, por el señor José Bustamante Vivanco, en su calidad de Director Regional del Instituto Nacional de Deportes Región de Tarapacá, respecto del proyecto “Construcción Polideportivo Centro Elige Vivir Sano, Iquique” (en adelante, el “proyecto”).
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 19 de junio de 2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta, entre otros, lo siguiente:
 - a) El titular informa que el proyecto “Construcción Polideportivo Centro Elige Vivir Sano - Iquique” (CEVS), es un proyecto de equipamiento deportivo, diseñado en base al entorno, la condición territorial y la accesibilidad para acoger principalmente las clases de educación física de los colegios públicos de la comuna.

Se informa que, el gimnasio polideportivo CEVS poseerá una cancha central, graderías respectivas con un aforo para 244 espectadores, 2 salas multiusos, 1 sala de musculación con su oficina correspondiente, grupos de camarines para deportistas, árbitros y funcionarios, además de zonas de administración que contemplan hall y control de acceso, salas de reuniones, oficinas, salas de rehabilitación deportiva y primeros auxilios, kitchenette, sala técnica, bodegas y baños públicos. Todos estos, diseñados bajo las normas de accesibilidad universal cuando corresponda.

El acceso vehicular se ubica en la esquina norponiente del terreno y aprovecha la planicie proporcionada por el terreno que se conecta con la parte posterior del proyecto (donde se ubican los estacionamientos) mediante una rampa que compensa las diferencias de nivel.

- b) Se indica que el proyecto se emplazará en el sector de Bajo Molle de la Comuna de Iquique, específicamente en Calle Vía Uno S/N, cuyas coordenadas geográficas del área de emplazamiento corresponde a:

Punto	Coordenadas Geográficas (WGS84, Huso 19)	
	Norte	Este
A	7.755.733,07	382.528,21
B	7.755.704,27	382.639,17
C	7.755.610,26	382.500,06
D	7.755.580,96	382.609,47

El proyecto se emplaza en un terreno de aproximadamente 14.010,46 m², en el sector de Bajo Molle de la comuna de Iquique; contempla una superficie construida, de 2.651,38 m²; 56 sitios destinados para el estacionamiento de vehículos y una capacidad máxima de atención para 345 personas.

En este punto, el titular señala que el proyecto se localiza al interior del Lote asignado al Rol N° 4700-125 que tiene una superficie total de 25.849 m², y que la superficie predial destinada al Centro Polideportivo Elige Vivir Sano, incluida la superficie construida y áreas exteriores asociadas a la operación del referido proyecto, será de 14.010,46 m².

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA.
3. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
 - a. El proyecto consiste en la construcción y habilitación de un proyecto de equipamiento deportivo además de instalaciones de apoyo.
 - b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal g) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;”*
 - c. Por su parte la letra g) del RSEIA señala *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*
 - d. A su vez la letra g.1 del mismo literal, indica *“Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: (...)*
 - g.1.2. *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*
 - a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000m²);*
 - b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
 - c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
 - d) *doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.”*

Al respecto, es importante señalar que, si bien, el titular ha indicado que el Lote asignado al Rol N° 4700-125 ubicado en el Sector Bajo Molle, en el cual se emplazará el proyecto, posee una superficie total de 25.849 m², la superficie predial destinada a la implementación del proyecto corresponde a 14.010,46 m². En este sentido, y considerando que las obras materia del proyecto consultado, se emplazarán en un lote de superficie superior a la intervenida, y para efectos de dilucidar las implicancias de dicha situación al momento de definir su ingreso o no al SEIA, se

analizarán tanto las normas contenidas en el RSEIA, como en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), norma esta última, que nos aclara algunos conceptos aplicables en la materia. En efecto, el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones dispone que el vocablo “Lote” corresponde a la “*superficie de terreno continua resultante del proceso de división y urbanización del suelo, o de modificaciones, anexionas o sustracciones de la misma.*”. Luego, la norma en comento indica que el término “Predio” corresponde a la “*denominación genérica para referirse a sitios, lotes, macrolotes, terrenos, parcelas, fundos, y similares, de dominio público o privado, excluidos los bienes nacionales de uso público*”

Aclarado lo anterior, la componente “superficie predial” en los proyectos de equipamiento a que alude el RSEIA constituye una variable ambiental relevante para determinar la procedencia de ingreso al SEIA de esta tipología de proyectos, sea en términos de “superficie construida” o de “superficie predial”. Luego, aunque, si bien es cierto, el concepto de “superficie predial” a que alude tanto el literal g.1.2 del artículo 3 del RSEIA, como otros artículos de dicho cuerpo normativo, no se encuentra expresamente definido en el RSEIA ni en la normativa sectorial aplicable, cabe concluir entonces que, el concepto en análisis no corresponde a otro que “*al espacio geográfico determinado como el efectivamente destinado a la implementación de un proyecto de equipamiento*”, entendiéndose por destino, como el “uso que se da a determinada cosa”, lo cual se desprende del propio literal g.1.2 del artículo 3 del citado cuerpo normativo, norma que aclara que los proyectos de equipamiento corresponden a predios y/o edificio destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad...] careciendo de relevancia jurídico - ambiental, si dicho proyecto se encuentra emplazado en un lote o predio en los términos definidos en la OGUC, que contemplen superficies de terreno superiores a las que serán intervenidas. A mayor abundamiento, no existen disposiciones urbanísticas ni ambientales que permitan arribar a una conclusión contraria a la señalada, en términos de considerar, con prescindencia de su destino, las superficies totales de los respectivos loteos en los que se emplazará un determinado proyecto de equipamiento, aun cuando los mismos contemplen superficies que no serán materia de intervención por parte de sus obras y/o acciones.

Finalmente, conviene hacer presente que el artículo 26 del RSEIA, indica que las opiniones emitidas por la Autoridad en el marco de las solicitudes de Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, son formuladas en base a los antecedentes proporcionados por quien formula la respectiva solicitud, vale decir, el proponente de un proyecto o actividad goza de plena facultad para delimitar tanto la superficie o cualquier otra característica de su proyecto o actividad, encontrándose en todo obligado a la observancia de los antecedentes proporcionados en la implementación de su proyecto o actividad.

4. Que, de acuerdo con los antecedentes presentados y los fundamentos precedentemente expuestos, es posible concluir que el proyecto “Construcción Polideportivo Centro Elige Vivir Sano, Iquique” no sobrepasa los valores establecido en el literal g.1.2 de este cuerpo normativo.
5. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Construcción Polideportivo Centro Elige Vivir Sano - Iquique” presentado por la Dirección Regional del Instituto Nacional de Deportes, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y RSEIA, ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Bustamante Vivanco, en su calidad de Director Regional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.

3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese

ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/BIZ/SPM

Distribución:

- *Sr. José Bustamante Vivanco (Director Regional)- Instituto Nacional de Deportes de Chile - Santiago Polanco N°2201 - Iquique, Región de Tarapacá.*
- C/c:
- *Superintendencia de Medio Ambiente.*
 - *Archivo SEA.*